



TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 151

**INFORME-DECLARACIÓN SOBRE LAS
ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE MADRID
DE 26 DE MAYO DE 1991**



TRIBUNAL DE CUENTAS

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora que sobre las contabilidades de las campañas electorales le encomiendan las Leyes Orgánica del Régimen Electoral General y Electoral de la Comunidad de Madrid, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que han concurrido a las elecciones a la Asamblea de Madrid de 26 de mayo de 1991, HA APROBADO, en sesión de 29 de enero de 1993, el presente Informe-Declaración para su envío al Consejo de Gobierno, a la Asamblea de Madrid, a las Cortes Generales y al Gobierno.



TRIBUNAL DE CUENTAS

INDICE

	<u>PAGINA</u>
I. INTRODUCCION	4
I.1. MARCO LEGAL	5
I.2. AMBITO	7
I.3. RESULTADOS ELECTORALES	8
I.4. SUBVENCIONES PUBLICAS	9
I.5. LIMITE MAXIMO DE GASTOS	13
I.6. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DEL TRI- BUNAL	15
II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELEC- TORALES	18
II.1. PARTIDO POPULAR	19
II.2. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL ..	27
II.3. COALICION IZQUIERDA UNIDA	34
II.4. CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL	41
II.5. PARTIDO REGIONAL INDEPENDIENTE MADRI- LEÑO	50
III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTI- FICADOS	52



TRIBUNAL DE CUENTAS

I. INTRODUCCION



I.1. MARCO LEGAL

El artículo 24 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, electoral de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 4/1991, de 26 de marzo, remite a los artículos 132 a 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General la regulación de las competencias de aquél sobre control de la contabilidad electoral. A su vez, la Disposición Adicional segunda de la Ley Autonómica establece que en lo no previsto en la misma, será de aplicación lo dispuesto en el Título I de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Las atribuciones de ambos textos legales son, con independencia de las reguladas en la legislación específica del Tribunal de Cuentas, las siguientes:

- A. Pronunciamiento sobre la regularidad de las cuentas de campaña electoral, pudiendo proponer la no adjudicación o la reducción de las subvenciones públicas cuando se aprecien irregularidades o violaciones de las restricciones que sobre ingresos y gastos fijan las normas electorales.
- B. Remisión al Consejo de Gobierno y a la Asamblea de la Comunidad Autónoma, así como a las Cortes Generales y al Gobierno, de los resultados de la fiscalización mediante Informe razonado comprensivo de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación susceptibles de percibir subvenciones públicas a cargo de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, o que hayan recibido adelantos de dichas subvenciones.



TRIBUNAL DE CUENTAS

En cumplimiento de la legislación reguladora, las comprobaciones del Tribunal se han realizado, en especial, teniendo en cuenta los principios relativos a:

- a) Regularidad de las operaciones y su registro de acuerdo con los criterios del Plan General de Contabilidad, así como su justificación mediante documentos suficientes.
- b) Análisis sobre las aportaciones de personas físicas o jurídicas, examinando si las mismas superan los límites legales y si han sido realizadas por Administraciones o Entidades de naturaleza pública, impedidas de efectuar tales donativos (artículo 126 Ley Electoral).
- c) Procedencia de todos los recursos con los que se financia la campaña electoral (artículo 129 Ley Orgánica 5/1985).
- d) Contracción de las operaciones en los plazos deducidos del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
- e) Aplicación del principio de unificación de cobros y pagos en las cuentas corrientes específicas de la campaña electoral, exigida en el artículo 19.5 de la Ley 11/1986, así como la disposición de fondos de esta cuentas en el plazo señalado en el artículo 125 de la Ley Orgánica 5/1985.
- f) Límite máximo de gastos a realizar por cada partido, federación, coalición o agrupación (artículo 21 de la Ley Autonómica y 131 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General).



TRIBUNAL DE CUENTAS

- f) Obligaciones de terceros con el Tribunal, fundamentalmente la Junta Electoral Autonómica, entidades financieras que otorguen préstamos a los partidos concurrentes y empresas que contratan con éstos por servicios superior al millón de pesetas.

Además de las Leyes señaladas (Ley Orgánica del Régimen Electoral General y Ley Electoral de la Comunidad Autónoma), en la fiscalización de las elecciones de 26 de mayo de 1991 se han tenido en cuenta las siguientes resoluciones, disposiciones y acuerdos.

- Decreto 20/1991, de 1 de abril, del Presidente de la Comunidad, por el que se convocan elecciones.
- Orden 882/1991, de 5 de abril, del Consejero de Hacienda, por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos de las elecciones autonómicas.
- Resoluciones de la Junta Electoral de Madrid sobre proclamación de candidaturas y publicación de resultados.

1.2. AMBITO

Para delimitar las formaciones políticas que han de presentar sus cuentas en este Tribunal, el artículo 133 de la Ley Orgánica 5/1985 se circunscribe a aquéllas que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Partido Socialista Obrero Español
- Partido Popular
- Coalición Izquierda Unida
- Centro Democrático y Social
- Partido Regional Independiente Madrileño

I.3. RESULTADOS ELECTORALES

La distribución de los 101 Diputados que señala el artículo 2 del Decreto 20/1991, así como los votos obtenidos por las formaciones concurrentes, es la siguiente:

	<u>VOTOS</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Partido Popular.....	956.865	47
Partido Socialista Obrero Español....	820.510	41
Coalición Izquierda Unida.....	270.558	13
Centro Democrático y Social.....	75.081	-
Partido Regional Independiente Madri- leño.....	7.883	-
Partido de Madrid.....	4.382	-
Los Verdes.....	35.095	-
Agrupación Independiente de Aranjuez.	1.899	-
Los Ecologistas.....	12.897	-
Unión Verde.....	8.903	-
Partido Socialista de los Trabajadores	7.736	-
Unidad Centrista Madrileña.....	1.329	-
Integración Generacional.....	815	-
Acción Republicana Unida.....	1.346	-
Alianza por la República.....	1.891	-
Partido Obrero Revolucionario de Espa ña.....	2.187	-



TRIBUNAL DE CUENTAS

Convergencia de Candidaturas Independientes.....	2.248	-
Coalición Plataforma de Izquierda....	1.847	-
	<hr/>	<hr/>
TOTALES	2.213.472	101

Los resultados globales susceptibles de cómputo a efectos de determinar las subvenciones públicas de acuerdo con los principios del artículo 22 de la Ley 11/1986 son los siguientes:

	<u>VOTOS</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Partido Popular	956.865	47
Partido Socialista Obrero Español	820.510	41
Coalición Izquierda Unida	270.558	13
Centro Democrático y Social	75.081	-
	<hr/>	<hr/>
	2.123.014	101

I.4. SUBVENCIONES PUBLICAS

El artículo 22.1 de la Ley 11/1986 fija los requisitos que deben cumplirse para la percepción de subvenciones a cargo de la Comunidad Autónoma así como las cuantías de estas subvenciones, que se actualizarán, de conformidad con el apartado 2º de aquél, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda. Dicha Orden, de 5 de abril de 1991, fija las siguientes cifras:

- a) Subvención de 1.782.900 pesetas por cada escaño obtenido.



TRIBUNAL DE CUENTAS

- b) Subvención de 90 pesetas por cada voto obtenido por la candidatura, siempre que hubiese obtenido al menos el 3 por 100 de los votos emitidos.

Las cuantías máximas a percibir por la aplicación de las reglas señaladas son las siguientes:

	SUBVENCION POR ESCAÑOS	SUBVENCION POR VOTOS	TOTAL
Partido Popular.....	83.796.300	86.117.850	169.914.150
Partido Socialista Obre- ro Español.....	73.098.900	73.845.900	146.944.800
Coalición Izquierda Uni- da.....	23.177.700	24.350.220	47.527.920
Centro Democrático y So- cial.....	--	6.757.290	6.757.290
TOTALES	180.072.900	191.071.260	371.144.160

ADELANTOS DE SUBVENCIONES

El artículo 22 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Madrid señala que la Comunidad Autónoma concede adelantos de las subvenciones a los partidos, federaciones y coaliciones que concurren a las elecciones convocadas y cuenten con representación en la Cámara Autónoma. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por la misma formación en las últimas elecciones a aquélla.



TRIBUNAL DE CUENTAS

La aplicación de este criterio a los partidos y coaliciones que ostentaban representación en la Asamblea de Madrid, obtenida en las elecciones de 10 de junio de 1987, origina las siguientes cifras:

	SUBVENCION	
	ELECCIONES	30 POR 100
	10-6-1987	DE (1)
	(1)	(2)
	-----	-----
Partido Socialista Obrero Español.....	123.117.458	36.935.237
Federación de Partidos de Alianza Popu lar.....	99.615.738	29.884.721
Centro Democrático y Social.....	52.819.566	15.845.870
Coalición Izquierda Unida.....	22.841.898	6.852.569
	-----	-----
TOTALES	298.394.660	89.518.397

Las cuantías correspondientes al Partido Socialista Obrero Español y a la Coalición Izquierda Unida son equivalentes a las efectivamente percibidas. En cuanto a las restantes formaciones, se han otorgado los siguientes adelantos, que difieren de los previstos en la Ley:

Partido Popular	28.016.925
Centro Democrático y Social ...	12.117.429
Partido Regional Independiente Madrileño	933.828



TRIBUNAL DE CUENTAS

Las diferencias señaladas anteriormente se justifican por las variaciones en el número de Diputados de las respectivas formaciones políticas, desde la celebración de las últimas elecciones (10 de junio de 1987) hasta la disolución de la Cámara y subsiguiente convocatoria de las elecciones actuales. Estas variaciones se resumen en el siguiente cuadro:

	DIPUTADOS EN 10-6-1987	DIPUTADOS AL CIERRE DE LA LEGISLATURA
Partido Popular	32	30
Centro Democrático y Social	17	13
Partido Regional Independien te Madrileño	-	1

Por otra parte, el artículo 25.1 de la Ley Electoral Autonómica establece que los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones podrán solicitar de la Administración Autonómica, durante el mes siguiente a la presentación de sus cuentas ante el Tribunal de Cuentas, en concepto de liquidación provisional a cuenta de la definitiva subvención, el pago del 80 por 100 de la subvención que se prevea en función de los resultados electorales, descontando dicha liquidación con el importe del adelanto ya percibido, señalado anteriormente.

La concreción de esta norma es la siguiente:



TRIBUNAL DE CUENTAS

	LIQUIDACION A CTA. 80%	ADELANTO 30%	
	SOBRE SUBVENCION	SOBRE SUBVENCION	
	ELECCIONES ACTUALES	ELECCIONES 10-6-1987	DIFERENCIA
Partido Popular	135.931.320	28.016.925	107.914.395
Partido Socialista Obrero Español	117.555.840	36.935.237	80.620.603
Coalición Izquierda Unida	38.022.336	6.852.569	31.169.767
Centro Democrático y Social	5.405.832	15.845.870	(10.440.038)
TOTALES	296.915.328	87.650.601	209.264.727

Estas cuantías difieren de las efectivas otorgadas por la Comunidad Autónoma, que han sido las siguientes:

Partido Popular	107.851.683
Partido Socialista Obrero Español	80.599.653
Coalición Izquierda Unida	31.130.383
	219.581.719

I.5. LIMITE MAXIMO DE GASTOS

El artículo 21 de la Ley 11/1986 dispone que ninguna formación política que concurra en exclusiva a las Elecciones Autonómicas en esta Comunidad podrá realizar gastos electorales superiores a la cuantía resultante de multiplicar por 35 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de



TRIBUNAL DE CUENTAS

derecho de la Comunidad Autónoma de Madrid. La cifra obtenida de la aplicación concreta de esta norma a la población a 1-1-1991 (última oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística que fija en 5.028.120 los habitantes de la Comunidad), asciende a 175.984.200 pesetas, imputable a todos los partidos y coaliciones por tratarse de circunscripción única.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el día 26 de mayo de 1991 se han celebrado en esta Comunidad Autónoma las elecciones municipales y a la Asamblea de Madrid, son de aplicación los principios del artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985 cuya redacción modificada por la Ley Orgánica 8/1991 señala que "En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales". La falta de concreción del precepto y la utilización del término "gastos electorales suplementarios", que implícitamente suponen la existencia de una cifra base, conllevan que el Tribunal, interpretando dicha norma, entienda que el límite máximo de gastos conjuntos para ambas campañas no podrá ser superior al 125 por 100 del máximo previsto para las elecciones a las Cortes Generales. Esta interpretación supone un límite máximo para los dos procesos de 182.128.750 pesetas, obtenidas de la población de derecho señalada anteriormente y los parámetros del artículo 175.2 de la Ley Orgánica 5/1985, modificada por la Ley Orgánica 8/1991.



I.6. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DEL TRIBUNAL

Las verificaciones del Tribunal han alcanzado a la totalidad de los documentos incluidos en las cuentas, a los registros contables y antecedentes presentados, así como a cuantos han sido requeridos, comprobaciones ineludibles para formular la declaración del importe de los gastos regulares justificados a la que hace referencia el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985.

Para completar y contrastar los resultados de las comprobaciones señaladas anteriormente, se han practicado las siguientes actuaciones:

1. Requerimientos a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma del Informe contemplado en el artículo 132.5 de la Ley Orgánica 5/1985, comprensivo de los resultados de su actividad fiscalizadora.
2. Solicitud al Consejo de Gobierno de la Comunidad de información sobre adelantos de subvenciones públicas.
3. Circularización a todas las empresas que han facturado por importe superior al millón de pesetas; extensiva no sólo a las que no han informado al Tribunal de dicha facturación, sino a las que la información facilitada ha sido insuficiente. Esta circularización también se ha realizado a las entidades financieras que han otorgado créditos o préstamos, cuya concesión debe notificarse a este Tribunal (artículo 133 de la Ley Orgánica 5/1985).



I.6.1. RESULTADOS DE LAS ACTUACIONES

Las conclusiones obtenidas del análisis sobre las contabilidades de las diversas formaciones se detallan en el Informe específico de cada una de éstas.

Los resultados de las actuaciones con terceros se incluyen, asimismo, en la parte que afecta a cada partido o coalición; no obstante, el resumen numérico de las respuestas obtenidas es el siguiente:

1. Junta Electoral: No ha remitido el informe del artículo 132 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General ni los documentos y datos que le han sido solicitados.
2. Consejo de Gobierno: Ha remitido los documentos solicitados.
3. Empresas suministradoras y entidades financieras.
Solamente 24 empresas de las 45 obligadas han notificado al Tribunal de Cuentas la facturación realizada. Los resultados de la circularización son los siguientes:

	<u>REQUERIMIENTOS</u>	<u>RESPUESTAS</u>
Partido Popular	9	7
Partido Socialista Obre ro Español	3	-
Coalición Izquierda Uni- da	3	2
Centro Democrático y So cial	9	5
TOTALES	<u>24</u>	<u>14</u>



TRIBUNAL DE CUENTAS

- b) Todas las entidades financieras han remitido la información solicitada.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.1 PARTIDO POPULAR



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.1.1. CUENTAS DE CAMPAÑA

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS

ORIGEN DE FONDOS

Tesorería Nacional.....	132.236.000
Comunidad Autónoma (anticipo).....	28.016.925
Aportaciones particulares.....	7.200
Intereses c/c.....	214.952
Acreeedores (intereses préstamo).....	9.750.354
Acreeedores (previsión teléfono).....	152.735
Acreeedores (otros).....	11.200
	<hr/>
	170.389.366

APLICACION DE FONDOS

Alquileres.....	4.487.753
Locomoción.....	6.300.217
Gastos de viaje.....	2.771.781
Comunicación.....	152.735
Material de Oficina.....	388.547
Intereses.....	9.750.354
Publicidad general.....	19.666.835
Mailing.....	1.078.418
Medios.....	41.459.942
Mitines.....	25.318.413
Dípticos.....	10.685.583
Publicidad exterior.....	41.609.636
Control electoral.....	420.000



TRIBUNAL DE CUENTAS

Otros.....	6.135.217
Tesorería.....	163.935
	<hr/>
	170.389.366

Los resultados de las comprobaciones sobre la totalidad de operaciones del precedente balance se reflejan en los siguientes apartados:

II.1.2. RECURSOS FINANCIEROS

1. La cuenta del origen de fondos "Tesorería Nacional" registra las transferencias remitidas por ésta a la Sede Regional de las que 78.500.000 ptas. proceden de un crédito suscrito para la financiación conjunta de las elecciones locales y autonómicas, cuyo análisis se realiza en el Informe relativo a aquella campaña, y el resto (53.736.000 ptas.) corresponden a recursos del Partido provenientes de sus cuentas de funcionamiento ordinario. Esta circunstancia justifica la contabilización de intereses sin la existencia específica de un crédito, siendo la cuantía de aquéllos (9.750.354 ptas.) el resultado de imputar a la parte transferida el porcentaje (13,55 por 100 anual) durante el período previsible hasta la percepción de la subvención pública (330 días), al haberse afectado a la amortización preferente de aquél estas subvenciones.
2. El anticipo de la Comunidad Autónoma (28.016.925 ptas.) se ha otorgado al estar representada esta formación en la Cámara disuelta, si bien con la denominación de "Federación



TRIBUNAL DE CUENTAS

de Partidos de Alianza Popular", cumpliéndose, en consecuencia, los preceptos del artículo 23 de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Madrid, siendo la cuantía otorgada inferior a la que se deduce de la aplicación de dicha norma (29.884.721 ptas.), sin que se justifiquen las circunstancias que han motivado esta diferencia.

3. La cuenta "Aportaciones particulares" refleja dos donativos de 6.400 y 800 ptas., el primero de ellos corresponde al pago de una factura que es aportado expresamente como donativo. En ambas donaciones se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

II.1.3. GASTOS ELECTORALES

Los gastos incluidos en el estado de origen y aplicación de fondos (170.229.431 ptas.) se clasifican en los siguientes grupos:

1. Se justifican gastos por 169.965.201 ptas., cuantía equivalente al 99,8 por 100 del saldo total, habiéndose realizado en el período que se deduce del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y por servicios que se adecuan a las prescripciones de dicho artículo. No obstante, en servicios prestados por empresas por 2.119.689 ptas., no figura específicamente liquidado en factura el Impuesto sobre el Valor Añadido. Esta deficiencia no se aclara en el escrito de alegaciones por cuanto lo que se ha



observado en la fiscalización es que en los pertinentes documentos no consta ni la liquidación de dicho impuesto ni si el mismo se incluye en el importe global de la factura.

2. En la acreditación de algunos servicios por 260.230 ptas. no consta la fecha de realización del servicio.

Respecto a la realización de cobros y pagos a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral exigida en el artículo 19.5 de la Ley Autonómica, se cumple en todos los casos.

LIMITE MAXIMO DE GASTOS

La concurrencia a las elecciones locales y autonómicas celebradas el día 26 de mayo de 1991, origina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que determina un límite de gastos para ambas campañas del 125 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

La globalización de los gastos de las dos campañas se efectúa en el Informe de elecciones locales. No obstante, hay que señalar que los gastos totales del partido son inferiores, en su conjunto, a los límites legales.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.1.4. INCUMPLIMIENTOS DE EMPRESAS

Las obligaciones del artículo 133 de la Ley Electoral General sobre notificación de la prestación realizada, se incumplen por 9 de las 14 empresas incursas en aquél. Su relación es la siguiente:

	<u>FACTURACION</u>
FOCUS, FDP.....	14.092.243
Santiago Moreno-Publisan.....	1.596.000
Servicios Imagen Comunicación.....	22.789.344
Hermanos Padilla.....	5.590.480
Zíngaro Wach Española, S.L.	2.351.356
Teatro La Latina.....	1.050.000
Serwell, S.A.	4.461.834
García Tejedor, S.A.	2.671.200
Mass Media.....	17.969.689
	<hr/> 72.572.146

La facturación total de estas empresas corresponde al 42,63 por 100 de los gastos contabilizados por el Partido.

Por otra parte, no han atendido al requerimiento del Tribunal las siguientes empresas:

- Hermanos Padilla
- Zíngaro Wach Española, S.L.



II.1.5. LIMITE MAXIMO DE LA SUBVENCION

La concreción de las reglas del artículo 22 de la Ley Electoral de Madrid, cuyas cuantías se han actualizado mediante Orden de la Consejería de Hacienda de 5 de abril de 1991, determina el siguiente límite máximo de la subvención pública:

- 47 escaños a 1.782.900 ptas.	83.796.300
- 956.865 votos a 90 ptas.	86.117.850
	<hr/>
	169.914.150

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los adelantos previstos en los artículos 23 y 25 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Madrid, cuyas cuantías, para el presente proceso han sido las siguientes:

- Anticipo artículo 23.....	28.016.925 ptas.
- Anticipo artículo 25.....	107.851.683 ptas.
	<hr/>
	135.868.608 ptas.

En consecuencia, la subvención pendiente de otorgar no podrá ser superior, en ningún caso, a 34.045.542 pesetas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.1.6. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.2 PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.2.1. CUENTAS DE CAMPAÑA

A. BALANCE DE SITUACION

ACTIVO

Explotación, saldo deudor.....	111.800.000
	<hr/>
	111.800.000

PASIVO

Crédito Largo Plazo.....	106.136.736
Interés a pagar no vencidos.....	5.663.264
	<hr/>
	111.800.000

B. CUENTA DE EXPLOTACION

DEBE

Arrendamientos.....	10.979.610
Publicidad, Propaganda, Relaciones Públicas.	140.988.821
Suministros.....	495.035
Otros servicios.....	3.104.780
Sueldos y salarios.....	1.899.181
Seguridad Social a cargo empresa.....	429.456
Otros gastos Sociales.....	4.953.000
Intereses Largo Plazo.....	7.851.418
	<hr/>
	170.701.301



TRIBUNAL DE CUENTAS

HABER

Anticipo 30% subvención.....	36.935.235
Subvención CER-FSM.....	21.962.150
Otros ingresos financieros.....	3.916
Explotación saldo deudor.....	111.800.000
	<hr/>
	170.701.301

El análisis de la totalidad de operaciones cuyos saldos comprenden los estados anteriores se detalla en los siguientes epígrafes:

II.2.2. RECURSOS FINANCIEROS

1. El saldo de la cuenta "Anticipo 30% subvención" (36.935.235 ptas.) refleja el adelanto otorgado por la Comunidad de Madrid al concurrir los requisitos del artículo 23 de la Ley Electoral Autonómica, y su cuantía coincide con el reparto realizado por aquella, a su vez concordante con las reglas del precitado artículo 23.

Respecto a estos recursos, la cuenta de explotación aparece condicionada por la no contabilización de la totalidad de las subvenciones públicas por los resultados electorales, que minorará el saldo negativo de explotación, debiendo figurar la parte de subvención pendiente de percibir en el activo del balance de situación.



2. En la rúbrica de explotación "Subvención CER-FSM" (21.962.150 ptas) se incluyen las sucesivas transferencias procedentes de las cuentas corrientes de la Comisión Ejecutiva Regional de la Federación Socialista Madrileña, ingresadas en la cuenta abierta para la campaña electoral. No obstante se entiende incorrecta la contabilización de estos fondos en el haber de la cuenta de explotación por cuanto se trata de simples transferencias y, en consecuencia, deberían figurar en el pasivo del balance de la campaña electoral.

3. En la cuenta "crédito largo plazo" se incluye el saldo dispuesto de la póliza de crédito suscrita con el Banco Popular Español, de 111.800.000 de ptas. de límite, vencimiento 30 de abril de 1992, e interés anual del 15 por 100. Para la amortización de esta operación se han afectado las subvenciones públicas por los resultados de las elecciones a la Asamblea de Madrid.

II.2.3. GASTOS ELECTORALES

Los gastos que figuran en la cuenta de explotación (170.701.301 ptas.) se justifican en su totalidad y corresponden a operaciones realizadas en el plazo previsto en el artículo 130 de la Ley Electoral General y por servicios detallados en el propio artículo. No obstante, algunos asientos por 110.443 ptas. se justifican con documentos no expedidos a nombre del Partido.



Respecto a la realización de cobros y pagos a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, exigida en el artículo 19.5 de la Ley Autonómica, se cumple en todos los casos.

LIMITE MAXIMO DE GASTOS

La concurrencia a las elecciones locales y autonómicas celebradas el día 26 de mayo de 1991, origina la aplicabilidad del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que determina un límite de gastos para ambas campañas del 125 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

La globalización de los gastos de las dos campañas se efectúa en el Informe de elecciones locales. No obstante, hay que señalar que los gastos totales del partido son inferiores, en su conjunto, a los límites legales.

II.2.4. INCUMPLIMIENTOS DE EMPRESAS

Las obligaciones del artículo 133 de la Ley Electoral General sobre notificación al Tribunal de la prestación



TRIBUNAL DE CUENTAS

realizada, se cumple por todas las empresas, en número de 18, incursas en aquél. No obstante, no han atendido al requerimiento de información complementaria cursado por el Tribunal las siguientes:

	<u>FACTURACION</u>
Francisco Prieto González.....	2.925.000
Gabinete Bus.....	1.007.000
C.M. Objetos Publicitarios.....	1.278.189
	<hr/> 5.210.189

Además, el importe comunicado por la empresa Publintegral (95.167.866 ptas.) abarca el total facturado para elecciones municipales y autonómicas; si se considera el total del gasto realizado por el Partido en ambos comicios (79.167.866 ptas.) se deduce una diferencia de 16.000.000 de ptas., no declaradas por ésta formación política y que corresponden a parte de la factura nº 91-1099 de fecha 31-5-91 y de importe 94.922.922 ptas., (la parte de la factura no contabilizada por el Partido corresponde a las hojas números 1 a la 105 de la precitada factura).

II.2.5. LIMITE MÁXIMO DE LA SUBVENCION

La concreción de las reglas del artículo 22 de la Ley Electoral de Madrid, cuyas cuantías se han actualizado mediante



TRIBUNAL DE CUENTAS

Orden de la Consejería de Hacienda de 5 de abril de 1991, determina el siguiente límite máximo de la subvención pública:

- 41 escaños a 1.782.900 ptas.	73.098.900
- 820.510 votos a 90 ptas.	73.845.900
	<hr/>
	146.944.800

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los adelantos previstos en los artículos 23 y 25 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Madrid, cuyas cuantías para el presente proceso han sido las siguientes:

- Anticipo artículo 23.....	36.935.237 ptas.
- Anticipo artículo 25.....	80.599.653 ptas.
	<hr/>
	117.534.890 ptas.

En consecuencia, la subvención pendiente de otorgar no podrá ser superior, en ningún caso, a 29.409.902 pesetas.

II.2.6. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.3 COALICION IZQUIERDA UNIDA



II.3.1. REGISTROS Y ESTADOS CONTABLES

Como consideración previa al análisis de las cuentas rendidas, es preciso señalar que el procedimiento seguido para el registro contable, consistente en anotar en libros únicos llevados por la Sede Central todas las operaciones, tanto de elecciones locales como autonómicas, no es concordante con las prescripciones legales específicas para cada una de las campañas y dificulta, además, el análisis de cada movimiento; en este sentido se constata:

- a) La remisión de un sólo registro en el que se relacionan los gastos de las elecciones autonómicas con una única y uniforme contrapartida que refleja las relaciones deudoras o acreedoras entre la organización contable central y autonómica.
- b) La inexistencia de libros de contabilidad específicos de la campaña autonómica, fundamentalmente de tesorería, lo que impide verificar el cumplimiento del principio de unidad de caja de los artículos 125 de la Ley Orgánica 5/1985 y 49 de la Ley Electoral Autonómica.
- c) La no rendición de cuentas ajustadas a los principios del Plan General, puesto que el único documento resumen de las operaciones de aquélla refleja la siguiente estructura:

INGRESOS

Anticipo de subvención.....	6.852.569
Procedente de I.U. Federal.....	4.575.000



TRIBUNAL DE CUENTAS

Aportado por I.U. Madrid.....	36.407.960
Aportado por el PCE.....	2.702.720
Ingresos financieros.....	870
Gasto centralizado.....	44.721.323
	<hr/>
	95.260.442

GASTOS

Gastos de elecciones autonómicas.....	51.746.157
- Publicidad electoral..... 47.506.692	
- Actos electorales..... 4.239.465	
Financiación parcial gastos elecciones municipa les.....	43.514.285
	<hr/>
	95.260.442

El análisis de las cuentas de campaña se refleja en los siguientes epígrafes:

II.3.2. RECURSOS FINANCIEROS

1. En el epígrafe "Anticipo de Subvención" se refleja el adelanto otorgado por la Comunidad Autónoma al concurrir los requisitos del artículo 23 de la Ley de elecciones a la Asamblea de Madrid y su cuantía coincide con el reparto realizado por aquella, a su vez concordante con las reglas del precitado artículo.
2. Los recursos contabilizados en la rúbrica "procedente de IU-Federal" reflejan las transferencias de la cuenta



TRIBUNAL DE CUENTAS

corriente abierta para la campaña electoral por el Administrador General de la Coalición.

3. En la cuenta "Aportado por IU Madrid" se incluyen, asimismo, las imposiciones de la sede regional de la Coalición, que provienen de salidas de fondos de sus cuentas de funcionamiento ordinario.
4. Bajo la rúbrica "Aportado por el PCE" se recogen tres entregas procedentes del Partido Comunista de España, ingresadas en la cuenta corriente electoral por importes de 500.000, 2.000.000 y 202.720 ptas., respectivamente.

Los ingresos contabilizados en la relación anterior han sido abonados en la cuenta corriente abierta para la campaña de elecciones autonómicas, cumpliéndose las exigencias de los artículos 49 de la Ley Electoral Autonómica y 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

En cuanto a la realización de pagos a través de la cuenta abierta para las elecciones autonómicas, la falta de registros contables impide analizar el cumplimiento de esta exigencia, señalada en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, aunque hay que señalar que ninguno de los cargos que figuran en el extracto de la cuenta corriente concuerda con los pagos realizados, considerados aisladamente. Por otra parte, en esta misma cuenta corriente aparecen salidas de fondos cuya cuantía es igual a la de algunos pagos de elecciones municipales. Asimismo, algunos servicios de elecciones autonómicas por importe de 44.721.323 ptas. se abonan directamente por la Sede Central de la Coalición.



II.3.3. GASTOS ELECTORALES

Los gastos contabilizados (51.746.157 ptas.) se justifican en su totalidad y corresponden a bienes o servicios cuyas características y fecha de suministro o prestación concuerdan con las prescripciones del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

LIMITE MAXIMO DE GASTOS

La concurrencia a las elecciones locales y autonómicas celebradas el día 26 de mayo de 1991, origina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que determina un límite de gastos para ambas campañas del 125 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

La globalización de los gastos de las dos campañas se efectúa en el Informe de elecciones locales. No obstante, hay que señalar que los gastos totales del partido son inferiores, en su conjunto, a los límites legales.

II.3.4. INCUMPLIMIENTOS DE EMPRESAS

Las obligaciones del artículo 133 de la Ley Electoral General sobre notificación de la prestación realizada, se incumplen por tres de las cuatro empresas incursas en aquél. Su relación es la siguiente:



TRIBUNAL DE CUENTAS

	<u>FACTURACION</u>
Gráficas San Blas, S.A.	1.194.222
Tevescop.....	3.102.400
Espacio Andalucía.....	3.369.333
	<hr/> 7.665.955

Asimismo no ha atendido el requerimiento del Tribunal la empresa Gráficas San Blas.

La facturación total de estas empresas es equivalente al 14,8 por 100 de los gastos contabilizados por el Partido.

II.3.5.- LÍMITE MÁXIMO DE LA SUBVENCION

La concreción de las reglas del artículo 22 de la Ley Electoral de Madrid, cuyas cuantías se han actualizado mediante Orden de la Consejería de Hacienda de 5 de abril de 1991, determina el siguiente límite máximo de la subvención pública:

- 13 escaños a 1.782.900 ptas.	23.177.700
- 270.558 votos a 90 ptas.	24.350.220
	<hr/> 47.527.920

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los adelantos previstos en los artículos 23 y 25 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Madrid, cuyas cuantías, para el presente proceso han sido las siguientes:



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Anticipo artículo 23.....	6.852.569 ptas.
- Anticipo artículo 25.....	31.130.383 ptas.
	<hr/>
	37.982.952 ptas.

En consecuencia, la subvención pendiente de otorgar no podrá ser superior, en ningún caso, a 9.544.968 pesetas.

II.3.6. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.4.1. CUENTAS DE CAMPAÑA

BALANCE DE SALDOS

<u>CONCEPTOS</u>	<u>DEBE</u>	<u>HABER</u>
Bancos.....	171.432	
Subvenciones.....		12.117.429
Aportación Partido.....		60.675.000
Ingreso financiero.....		1.393
Gastos electorales.....	72.622.390	
Imprenta..... 4.226.805		
Propaganda y publicidad..... 50.693.277		
Carteles..... 19.500.885		
Prensa..... 1.709.960		
Radio..... 124.404		
Propaganda diversa 29.358.028		
Alquiler de locales..... 1.008.000		
Colaboración C.R. 5.864.000		
Dietas S.R. 3.519.000		
Transportes y desplazamientos 1.980.524		
Correspondencia , franqueo... 1.577.667		
Diversos..... 3.753.117		
	<hr/>	<hr/>
	72.793.822	72.793.822

Como consideración previa al análisis de la contabilidad presentada por el Partido debe destacarse que ésta no se ajusta a los principios del Plan General de Contabilidad pues no se contabilizan los pagos a cuenta, así como tampoco se registran contablemente las retenciones del Impuesto sobre la Renta de las



TRIBUNAL DE CUENTAS

Personas Físicas, a pesar de que según aparece en los justificantes de nóminas se practica dicha retención.

Por otra parte debe señalarse que la cuenta de "Caja Autonomía de Madrid" funciona casi todo el período con saldo negativo y se efectúan por ella pagos de cuantías elevadas.

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones se sintetizan en los siguientes epígrafes:

II.4.2. RECURSOS FINANCIEROS

1. La cuenta "Subvenciones" refleja el adelanto otorgado por la Comunidad Autónoma de Madrid, al concurrir los requisitos del artículo 23 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid, la cuantía contabilizada (12.117.429 ptas.) es inferior a la que se deduce de la aplicación de dicha norma (15.845.870 ptas.).
2. Los fondos contabilizados en la rúbrica "Aportación partido" (60.675.000 ptas.) podrían estar distribuidos así: 40.675.000 ptas. de aportaciones propiamente dichas en el resto (20.000.000) correspondería a la parte proporcional para la Autonomía de Madrid, del crédito solicitado en conjunto para las elecciones autonómicas.

Todos estos recursos han sido ingresados en la cuenta corriente abierta para la campaña electoral.



II.4.3. GASTOS ELECTORALES

Los gastos incluidos en el balance de saldos (72.622.390 ptas.) se clasifican en los siguientes grupos:

1. Se justifican gastos por 60.694.430 ptas., cuantía equivalente al 83 por 100 del saldo total, habiéndose realizado en el período que se deduce del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y por servicios que se adecúan a las prescripciones de dicho artículo. No obstante, en algunos documentos se constatan las siguientes anomalías:
 - a) En justificantes por 320.512 ptas. no se practican liquidaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - b) En los documentos que justifican las retribuciones al personal por un importe íntegro de 5.864.000 ptas., figuran retenidas en concepto de IRPF 879.600 ptas., sin que en los registros contables de campaña se contraiga la correspondiente obligación con la Hacienda Pública ni se proceda a su pago con cargo a las cuentas de campaña.
2. Se contabilizan como gastos electorales las adquisiciones de elementos de megafonía y equipo de fotografía, cuyas características no concuerdan con los principios contables del Plan General. El importe de éstos asciende a 1.464.400 ptas.

Asimismo se incluyen como gastos de elecciones autonómica, facturas por importe de 9.720.803 ptas. en cuyos conceptos



TRIBUNAL DE CUENTAS

se especifica que corresponden a gastos de elecciones municipales.

3. En consideración a las restricciones que sobre el período de realización de gastos se señalan en el artículo 130 de la Ley Electoral, no deben considerarse como operaciones de campaña los gastos correspondientes al servicio de teléfono por importe de 202.157 ptas. del período febrero-marzo de 1991.
4. En la factura nº 205/91 de la empresa "Autocares Los Angeles, S.A." por importe de 540.600 ptas. no se especifica el concepto del gasto, por lo que no puede determinarse si corresponde a un gasto electoral o no.

Por otra parte, no se contabilizan gastos por valor de 325.000 ptas., por una parte en la relación resumen del justificante "J.A. Baena dietas" la suma total no incluye 25.000 ptas. y por otra en dicha relación figuran 200.000 ptas. correspondientes a Rosario García Fernández, mientras que en el recibo soporte de dicha cifra esta perceptora ha firmado recibir 500.000 ptas.

Respecto a la exigencia de la Ley Electoral sobre la realización de pagos a través de la cuenta corriente abierta para la campaña, deben destacarse los pagos de elevadas cuantías que se realizan por caja, presentando ésta saldo negativo a pesar de los ingresos a través de cheques que se realizan frecuentemente durante todo el período, si bien en la mayoría de estos trasposos procedentes de banco sólo consta como concepto "cheque nº..., a caja" hay otros en los que se especifica el nombre de un proveedor, o el de una persona o garaje furgoneta



o tiket restaurant, etc., sin que correspondan al pago de un gasto concreto, por lo que parece que, al igual que en los trasposos que no consta dicha especificación, sirven para compensar el saldo negativo de la Caja.

Por otra parte, la escasa fiabilidad del registro de las operaciones de tesorería se pone de manifiesto respecto al pago a la empresa JVA Comunicaciones (5.143.040 ptas.), del que en nota manuscrita se indica que aquel se efectúa a través de dos bancos, en tanto que en los registros contables figura pagado por caja.

LIMITE MAXIMO DE GASTOS

La concurrencia a las elecciones locales y autonómicas celebradas el día 26 de mayo de 1991, origina la aplicabilidad del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que determina un límite de gastos para ambas campañas del 125 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

La globalización de los gastos de las dos campañas se efectúa en el Informe de elecciones locales. No obstante, hay que señalar que los gastos totales del partido son inferiores, en su conjunto, a los límites legales.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.4.4. INCUMPLIMIENTOS DE EMPRESAS

Las obligaciones del artículo 133 de la Ley Electoral General sobre notificación de la prestación realizada, se incumplen por las 9 empresas incursas en aquél. Su relación es la siguiente:

	<u>FACTURACION</u>
Vypress.....	8.475.118
J.V.A. Comunicaciones.....	5.143.040
Gráficas Isamar.....	13.726.314
Mac Mild, S.A.....	1.568.000
Valdivieso Martínez.....	3.640.000
Tecnigrafi, S.A.	1.067.539
6 x 4.....	7.280.000
Comercial Rabat.....	1.224.272
Fymprex.....	8.460.982
	<hr/> 50.585.265

La facturación total de estas empresas es similar al 69,65 por 100 de los gastos contabilizados por el Partido.

Por otra parte, no han atendido al requerimiento del Tribunal las siguientes empresas:

J.V.A. Comunicaciones
Mac Mild, S.A.
Tecnigrafi, S.A.
6 x 4



II.4.5. LIMITE MAXIMO DE LA SUBVENCION

La concreción de las reglas del artículo 22 de la Ley Electoral de Madrid, cuyas cuantías se han actualizado mediante Orden de la Consejería de Hacienda de 5 de abril de 1991, determina el siguiente límite máximo de la subvención pública:

- 0 escaños a 1.782.900 ptas.	0
- 75.081 votos a 90 ptas.	6.757.290
	<hr/>
	6.757.290

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los adelantos previstos en los artículos 23 y 25 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Madrid, cuyas cuantías, para el presente proceso, han sido las siguientes:

- Adelanto artículo 23	12.117.429
- Liquidación a cuenta artículo 25 ..	--
	<hr/>
	12.117.429

II.4.6. PROPUESTA

El párrafo 1.º del artículo 23 de la Ley 11/1986, de elecciones a la Asamblea de Madrid, modificada por la Ley 4/1991, exige que los adelantos se devolverán después de las elecciones en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente hubiera correspondido a cada partido político, federación o coalición.



TRIBUNAL DE CUENTAS

En aplicación de esta norma, la Administración Autonómica exigirá, si éste no se ha producido, el reintegro del adelanto percibido en exceso (5.360.139 ptas.), resultante de la diferencia entre la cuantía entregada (12.117.429 ptas.) y la subvención pública por los resultados electorales (6.757.290 ptas.)



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.5. PARTIDO REGIONAL INDEPENDIENTE MADRILEÑO



TRIBUNAL DE CUENTAS

Esta formación política no ha presentado ante el Tribunal la contabilidad de la campaña electoral, exigida en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General al haber percibido un adelanto de la Comunidad Autónoma. Dicho adelanto deberá reintegrarse, si ello no se ha producido, para dar cumplimiento al artículo 23.5 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Madrid.



TRIBUNAL DE CUENTAS

III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS



TRIBUNAL DE CUENTAS

El apartado 3º del artículo 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General exige al Tribunal la remisión del resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores al Gobierno y a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Por otra parte, el artículo 24 de la Ley electoral de Madrid señala que el precitado informe se remitirá al Consejo de Gobierno y a la Asamblea de Madrid.

En la formulación de la pertinente declaración de los gastos justificados deberá tenerse en cuenta, además, que el artículo 22.3 de la Ley Autonómica establece el principio de que la subvención correspondiente a cada formación política, no podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

En cumplimiento de estas disposiciones y tomando en consideración las particularidades y propuestas concretas que, en su caso, figuran en el informe específico de cada partido o coalición, se formula la presente DECLARACION, comprensiva de los gastos electorales justificados, su relación con el límite máximo de la subvención y la cuantía concreta de ésta a otorgar por la Comunidad Autónoma. Las cifras de cada uno de estos conceptos son las siguientes:



TRIBUNAL DE CUENTAS

	GASTOS REGULARES <u>JUSTIFICADOS</u>	LIMITE DE LA <u>SUBVENCION</u>	PROPUESTA DE <u>SUBVENCION</u>
Partido Popular	169.965.201	169.914.150	169.914.150
Partido Socialista Obrero Es- pañol	170.701.301	146.944.800	146.944.800
Coalición Izquierda Unida.	51.746.157	47.527.920	47.527.920
Centro Democrático y Social	60.694.430	6.757.290	6.757.290
TOTALES ...	453.107.089	371.144.160	371.144.160

Madrid, 3 de febrero de 1993

EL PRESIDENTE,



Fdo.: Adolfo Carretero Pérez



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Consejero que suscribe, Ramón Muñoz Álvarez, tras haber hecho constar en acta su voto contrario al Acuerdo aprobatorio del *"INFORME-DECLARACIÓN SOBRE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE MADRID DE 26 DE MAYO DE 1991"* adoptado en las sesiones del Pleno del Tribunal de los días 29 de enero y 3 de febrero de 1993, formula VOTO PARTICULAR en virtud de las razones que se expresan a continuación:

- 1ª. Incumplimiento por parte del Consejero Ponente Sr. Fernández Centeno, del plazo de los 200 días posteriores a las elecciones (26 de mayo de 1991), establecido en el art. 134.p.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio sobre Régimen electoral General, por remisión expresa del art. 24 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre de la Asamblea de Madrid, para la emisión del presente informe, cuyo plazo finalizó el mes de diciembre de 1991, con el consiguiente perjuicio económico para todas las formaciones políticas, con derecho a la percepción de las subvenciones, por haberse retrasado la misma más de un año.

- 2ª. La fiscalización efectuada por el Consejero Ponente, no ha sido de igual forma para todas las Formaciones Políticas ya que ante los mismos hechos se han producido conclusiones diferentes, con el consiguiente perjuicio económico para unas en beneficio de otras, actuaciones, que no deben darse en ningún procedimiento fiscalizador en el que los criterios a aplicar deben ser iguales para todos los fiscalizados, citándose, por ejemplo, que mientras para el Partido Socialista Obrero Español (pág. 30) se aceptan gastos con documentos no expedidos a nombre del Partido, para otros (págs. 23 y 45) no se les admiten por no constar en la documentación justificativa la fecha de realización del servicio o el concepto del gasto.



Por todo lo anteriormente expuesto, se deja presentado en tiempo y forma VOTO PARTICULAR, que se firma por duplicado para unir dos ejemplares originales, uno al Acta de la reunión del Pleno y otro al Informe referenciado que, junto con el citado VOTO PARTICULAR, debe ser remitido a los destinatarios previstos en la Ley.

Madrid, cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres.

EL CONSEJERO,



Fdo.: Ramón Muñoz Álvarez



De conformidad con lo dispuesto en el artº 5.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los Consejeros que suscriben, **UBALDO NIETO DE ALBA, ANTONIO DE LA ROSA ALEMANY y JUAN VELARDE FUERTES**, tras haber hecho constar en Acta su voto contrario a los acuerdos aprobatorios de cada uno de los **INFORMES-DECLARACION SOBRE LAS ELECCIONES LOCALES Y AUTONOMICAS DE 26 DE MAYO DE 1991**, formulan **VOTO PARTICULAR**, por las razones que a continuación se exponen:

Indebida consideración de contabilidades separadas.-

La normativa electoral vigente, por lo que se refiere al control por el Tribunal de Cuentas de la actividad electoral de las Formaciones Políticas, exige que éstas rindan una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales, sin perjuicio de otras informaciones adicionales a aportar por entidades relacionadas con dicha actividad. Los Consejeros que suscriben entienden que el cumplimiento de este imperativo legal en modo alguno alcanza a la exigencia por parte del Tribunal de Cuentas de Balances y Cuentas de Explotación de los diferentes procesos electorales, como ha venido manteniendo el Ponente Sr. Fernández Centeno y se refleja también en los Informes ahora aprobados. En este sentido, sorprende la aceptación, como Balances de Situación, en los Informes aprobados, de los presentados por determinadas Formaciones Políticas, que, aún cuando puedan ofrecerse perfectamente configurados desde el punto de vista formal, carecen de validez y representatividad, como pone de manifiesto el análisis de sus rúbricas, al punto de que ni siquiera presentan cuentas de tesorería, de ineludible utilización en campañas electorales; y más, si cabe, sorprende la consideración de modélica de esta presentación frente a la contabilidad rendida por otras Formaciones Políticas que, en principio, ofrece un suficiente desarrollo de ingresos y gastos electorales. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, los Informes ahora aprobados incurrir en reiteradas manifestaciones críticas por la incorrecta cuantificación o no inclusión de las subvenciones a percibir por resultados electorales, cuando dicho



concepto, por tratarse de un ingreso devenido precisamente de los resultados de las campañas electorales, debe figurar, y analizarse, como tal, en la fiscalización de la contabilidad anual.

L
Llevar una contabilidad segregada no permite conocer la situación económico-financiera íntegra en todo momento, perdiendo la necesaria información, impidiendo un control permanente de toda la gestión y dificultando el cumplimiento del principio de unidad exigible a toda organización contable. La elaboración de una contabilidad de ingresos y gastos derivados de las campañas electorales, que ha de remitirse al Tribunal para su fiscalización, sólo puede contemplarse en un planteamiento de contabilidad única e integrada. Esta concepción, además de dar satisfacción a lo contemplado en la legislación referida, que únicamente exige la remisión de contabilidad de ingresos y gastos electorales, se fundamenta no sólo en estrictas razones técnico-contables de representación del conjunto de la actividad económico-financiera de las Formaciones Políticas, que impiden concebir completamente segregadas la contabilidad electoral y la de actividad ordinaria, sino también en razones de garantía del control de dicha actividad que exige uniformidad de criterios e integración de registros contables.

El propio Ponente, Sr. Fernández Centeno, aceptó en el Pleno, con ocasión de un debate relativo a la fiscalización de campañas electorales anteriores, los criterios que acababan de exponerse, respecto a la documentación contable a exigir, que no debió alcanzar al Balance de Situación y Cuenta de Explotación, a pesar de lo cual en los Informes aprobados ha reincidido en las deficiencias que entonces se señalaron, incurriendo en el mismo erróneo planteamiento, con las limitaciones que de ello han podido derivar en cuanto al control a ejercer por este Tribunal, por asumir, de hecho, la desconexión de las distintas contabilidades.

La segregación de la contabilidad electoral y de su justificación, sobre todo si los Partidos Políticos se han quedado sin documentación justificativa alguna, impide, incluso,



el adecuado seguimiento de los gastos e ingresos electorales, por cuanto operaciones de campaña pueden estar diluidas en la contabilidad ordinaria. Unicamente un adecuado análisis de toda la organización y registros contables permite validar los resultados previamente presentados de campañas electorales.

Confusión creada acerca de la documentación a rendir al Tribunal de Cuentas.-

A la deficiencia señalada consistente en concebir, e, incluso, exigir contabilidades independientes, hay que añadir la confusión creada en cuanto a la naturaleza de la documentación a rendir. En este sentido, no puede eludirse la referencia a la necesidad de disponer de una documentación indubitada de campañas electorales que, sin trasladar al Tribunal obligaciones de custodia de documentaciones originales que no le competen, garantice que las verificaciones se han efectuado sobre justificaciones suficientes, superando los problemas y deficiencias surgidos respecto a determinadas Formaciones Políticas, que han llevado al Fiscal del Tribunal a manifestar la necesidad de solicitar, antes de adoptar decisiones sobre los trabajos realizados, copia certificada de las cuentas que obran en poder de determinada Formación Política. Las deficiencias aludidas no han impedido al Ponente proclamar innecesariamente que se ha efectuado la revisión de todos y cada uno de los justificantes remitidos.

Retraso injustificado en la fiscalización de campañas electorales.-

En los Informes aprobados, se incurre, una vez más, en la realización de funciones que la normativa vigente no asigna al Tribunal de Cuentas, como el recuento de votos y de cargos electos y la cuantificación de la subvención a percibir, en lugar de limitarse a efectuar la Declaración preceptiva sobre la regularidad de ingresos y gastos, y, en consecuencia, sobre el derecho a la percepción de la correspondiente subvención.



2

A esta realización de funciones no atribuidas al Tribunal de Cuentas hay que agregar el escaso rigor demostrado en su ejecución, como se deduce del hecho de que en los Informes ahora aprobados, sin facilitar explicación alguna, se han introducido sucesivas modificaciones, las últimas, incluso, el día anterior a la sesión del Pleno para su aprobación, que han generado serias dudas sobre corrección de los importes incorporados, que determinan, en definitiva, la cuantía de las subvenciones a percibir por las Formaciones Políticas. Esta falta de rigor en la cuantificación de las subvenciones no ha sido óbice para exigir a los Partidos Políticos que luzcan en su contabilidad los importes ofrecidos por el Ponente, sin tener en cuenta las consecuencias que de esta indebida actuación pudieran derivarse para el Tribunal de Cuentas, ante posibles discrepancias en la cuantificación de estos derechos.

3

La realización de las funciones descritas, junto a la renuncia a la aplicación de técnicas propias de auditoría, han constituido autolimitaciones que han contribuido a superar, con más de un año de retraso y con el perjuicio económico que haya podido originarse a los Partidos Políticos, el límite temporal fijado en la vigente normativa electoral para la conclusión de estas fiscalizaciones, por lo que no es admisible la exclusiva imputación de dicho retraso a las Formaciones Políticas en los términos que se hace en los Informes aprobados.

Trato discriminatorio para las pequeñas Formaciones Políticas.-

En los Informes aprobados, además de las deficiencias señaladas, no se efectúa el seguimiento del cumplimiento del límite máximo de gastos por circunscripción electoral, cuando menos a nivel provincial, como exige la normativa vigente, con el trato discriminatorio que de ello deriva para las Formaciones de reducida implantación. Analizar la adecuación al límite máximo de gastos electorales a nivel global, como se afirma que se ha efectuado en los Informes aprobados, permite, si bien sólo a las Formaciones Políticas mayoritarias, la compensación de gastos entre las circunscripciones en que



presentan candidaturas. El Ponente, Sr. Fernández Centeno, sólo ha realizado para las Formaciones de reducida implantación la comprobación de si sus gastos se adecúan al límite máximo autorizado con referencia a la circunscripción electoral correspondiente, con la consiguiente propuesta de penalización en el caso de haber superado el mismo.

Otras consideraciones técnicas que invalidan el contenido de los Informes aprobados.-

En los Informes aprobados no se recogen los criterios seguidos para fundamentar la validez o no de los cálculos efectuados de diversos conceptos que condicionan los resultados de la Declaración de los mismos, así como el pronunciamiento sobre el cómputo de los gastos regularmente justificados, lo que impide a las Formaciones Políticas obtener la información necesaria sobre la identificación y valoración de los resultados de fiscalización, e, igualmente, a los miembros del Pleno a la hora de evaluar consecuentemente la Declaración definitiva.

Tampoco se ofrece en los Informes aprobados información suficiente sobre si los mismos integran todos los resultados derivados de los comicios celebrados; incluso, parece haberse omitido la fiscalización, en las elecciones locales, de aquellas Agrupaciones independientes que no han rendido documentación, incumplimiento legal que no se subsana con la presunta renuncia a la subvención que les hubiera podido corresponder, dado que la exigencia de la rendición de cuentas es ineludible por parte del Tribunal.

Dada la concurrencia de elecciones a que se refieren los Informes aprobados y a pesar de la duda expuesta en ellos sobre la determinación del límite máximo de gastos y de la trascendencia, de índole jurídica y económica, de este pronunciamiento para efectuar una adecuada Declaración sobre la regularidad de los mismos, el Ponente ha adoptado criterio unilateralmente, sin someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal. Asimismo, por lo que respecta a la previsión en la normativa vigente del derecho a la subvención, dentro de determinadas condiciones, de los gastos originados por el envío



directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, siempre que se haya justificado su realización efectiva, no se desprende de los Informes aprobados que se haya verificado su realización efectiva ni el cumplimiento de las condiciones exigidas para resultar acreedor al derecho citado. Muy al contrario, a juzgar por las referencias que se recogen en dichos Informes, parece haberse seguido criterios no contemplados en dicha normativa e, incluso, el exceso de dichos gastos sobre el importe subvencionado no se computa como gasto electoral a efectos de evaluar la adecuación al límite máximo autorizado.

Frente al inadecuado tratamiento de estas cuestiones fundamentales que debieran encuadrar los resultados de las fiscalizaciones, los Informes aprobados se dispersan en una casuística impropia de este Tribunal, conteniendo referencias a importes insignificantes -que nunca van a condicionar ni la representatividad de la contabilidad ni el derecho a la percepción de la subvención-, y no se profundiza en el análisis y explicación de las discrepancias expuestas respecto a determinadas Formaciones Políticas entre su propia contabilidad y la información facilitada por empresas suministradoras, y se incurre, en ocasiones, en trato discriminatorio entre las Formaciones Políticas.

Se incluye, también, en los Informes aprobados frecuentes referencias a incumplimientos de los principios contables que resultan inadecuadas, con notorio desconocimiento de lo que el Plan General Contable entiende por tales.

A todo lo anteriormente expuesto hay que añadir las numerosas contradicciones internas que se reflejan en los Informes aprobados y que ponen de manifiesto la ausencia de rigor técnico en su elaboración. de lo que constituye una significativa manifestación la contradicción entre el importe de la subvención recogida en el apartado de la Declaración de los gastos regulares justificados y la asignada en el texto del Informe de elecciones locales con respecto a diversas Formaciones Políticas.




TRIBUNAL DE CUENTAS

A pesar del tiempo transcurrido, de las propuestas efectuadas y de las numerosas y reiteradas observaciones que se han formulado al Ponente en estos procedimientos fiscalizadores, formalmente aceptadas por el mismo, se sigue incurriendo en similares defectos, que se incluyen en los sucesivos Proyectos de Informe que se presentan al Pleno como hechos consumados, por lo que los Consejeros que suscriben han manifestado al Pleno del Tribunal la necesidad inaplazable de la formación de criterio adecuado, que permita ejercer adecuadamente el control de la actividad electoral de las Formaciones Políticas, en íntima conexión con el de su actividad ordinaria, y garantice la objetividad y el rigor técnico exigibles al Tribunal de Cuentas.

Por todas las razones anteriormente señaladas, los Consejeros que suscriben, que han emitido su voto en contra de la aprobación de los Informes, dejan presentado en tiempo y forma el presente **VOTO PARTICULAR** que se firma por duplicado para unir dos ejemplares originales, uno al Acta del Pleno de sesiones de 29 de enero y 3 de febrero de 1993 y otro a los Informes aprobados que, junto con el citado voto particular, debe ser remitido a las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1982, de 12 de mayo, Orgánica del Tribunal de Cuentas y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Madrid, tres de febrero de mil novecientos noventa y tres


Fdo.: Ubaldo Nieto de Alba


Fdo.: Antonio de la Rosa Alemany


Fdo.: Juan Velarde Fuertes